

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 52

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	PASTOR HERNANDEZ SILVA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00165-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de PASTOR HERNANDEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.600 expedida en Timbío – Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado LA LAGUNA, identificado con M.I. Nro. 120-38690, código catastral Nro. 19-622-00-02-0007-0002-000 ubicado en la vereda PALO BLANCO del municipio de Rosas, Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Palo Blanco del municipio de Rosas, Cauca, toda vez, que fue objeto de extorsiones perpetradas por un miembro del ELN, quienes le exigían la suma de novecientos mil pesos MCTE (\$ 900.000) para la compra de elementos explosivos, como sanción a su no asistencia a una reunión realizada por el grupo armado ilegal en la vereda Palo Blanco, toda vez, que en las llamadas amenazaban de atentar contra su hijo si no consignaba dicha suma de dinero. Hechos que denunció ante la Fiscalía General de la Nación, además por cuanto el ejército interceptó y destruyó unos laboratorios de coca, señalándolo, dicho grupo irregular, de haber sido quien había suministrado la información al ejército, situación que lo obligó a dejar abandonado el predio.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de PASTOR HERNANDEZ SILVA **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado LA LAGUNA, ubicado en la Vereda El PALO BLANCO del municipio de Rosas, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-38690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 533 del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara

opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante auto Nro. 594 del 24 de octubre de 2019, se vincula al Banco Agrario de Colombia en razón a la hipoteca abierta de cuantía indeterminada que recae sobre el inmueble reclamado, entidad que informó que una vez consultada sus bases de datos de sus clientes no figuran obligaciones que afecten el predio y refirió que la extinta Caja agraria no les cedió la hipoteca del predio. Posteriormente el Juzgado, mediante auto Nro. 378 del 2020, ordenó vincular a al Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, entidad, que en respuesta manifestó que en sus bases de datos no reporta saldo pendiente, que afecte el predio.

Mediante proveído Nro. 461 del 25 de marzo de 2020, el juzgado dispuso prescindir de periodo probatorio, al contar con suficiente material para decidir de fondo el presente asunto, corriéndole traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado el 05 de mayo de los corrientes, en atención a la suspensión de términos que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los acuerdos Nro. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11532 y que fueron reanudados mediante acuerdo Nro. PCSJA20-11546, con ocasión al Decreto Decreto 593 del 24 de abril de 2020, de confinamiento nacional, por el Covid-19.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se

encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, quien ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble denominado LA LAGUNA, ubicado en la Vereda El PALO BLANCO del municipio de Rosas, Cauca y atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, aunada a ello solicita acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que el solicitante y su familia de forma injustificada debieron padecer

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011 , para acceder a las pretensiones del señor PASTOR HERNANDEZ SILVA **y su núcleo familiar**, quienes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el mes de enero del año 2018, el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, fue obligado a abandonar el predio junto a su núcleo familiar, con ocasión a extorsiones perpetradas por un miembro del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través de llamadas telefónicas en las cuales le exigían la suma de novecientos mil pesos MCTE (\$ 900.000) para la compra de elementos explosivos, como sanción a su no asistencia a una reunión realizada por el grupo armado ilegal en la vereda Palo Blanco, por lo que informó a las autoridades policiales de la situación, quienes le recomendaron no reunirse con el extorsionista, que le había insistido en acudir al municipio de Timbío a recibir el paz y salvo por el pago realizado. Después de este suceso, el día 14 de enero de 2018, el señor Pastor Hernández Silva tomo la determinación de desplazarse a la ciudad de Popayán junto a su núcleo familiar. De igual manera el señor

HERNANDEZ SILVA ostenta la calidad de propietario del predio denominado "LA LAGUNA", identificado con cédula catastral No. 19-622-00-02-0007-0002-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-38690, ubicado en la vereda Palo Blanco del municipio de Rosas- Cauca y con ello solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor PASTOR HERNANDEZ SILVA (65 AÑOS) y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para **PASTOR HERNANDEZ SILVA** y su núcleo familiar.

IX. CONSIDERACIONES

1.) Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia HERNANDEZ SILVA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PASTOR HERNANDEZ SILVA	Solicitante	4.775.600
CARMELINA BOLAÑOS MUÑOZ	Cónyuge	34.658.369
DELICIO NORBEY HERNANDEZ BOLAÑOS	Hijo	76.029.175
WALTER HERNANDEZ BOLAÑOS	Hijo	76.342.871

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia HERNANDEZ BOLAÑOS, no obstante como no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los hijos del solicitante por parte de la URT, la apoderada judicial de la víctima, deberá

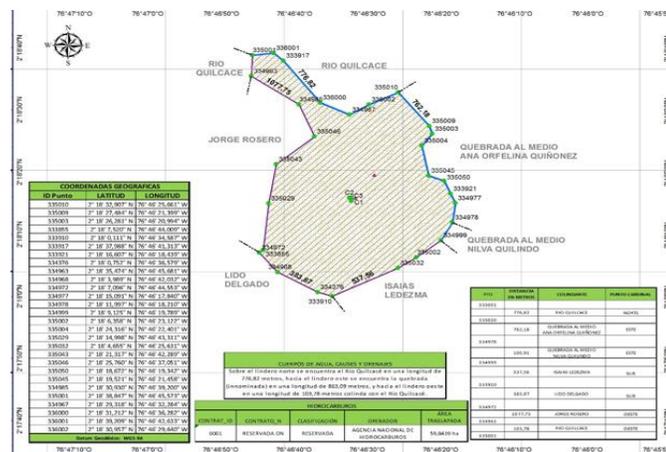
incorporarlos de manera inmediata, por cuanto es una exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

3.) Identificación plena del predio.

PREDIO. LA LAGUNA. ID1049665

Nombre del Predio	"LA LAGUNA"
Municipio	Rosas
Vereda	PALO BLANCO
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-38690
Área Registral	8439 m ²
Número Predial	19-622-00-02-0007-0002-000
Área Catastral	56 H 875 m ²
Área Georreferenciada mts ²	59 H 8439 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO



ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
335010	2° 18' 32,907" N	76° 46' 25,661" W	747385,071	699981,696
335009	2° 18' 27,484" N	76° 46' 21,399" W	747218,084	700113,189
335003	2° 18' 26,281" N	76° 46' 20,994" W	747181,069	700125,643
333855	2° 18' 7,520" N	76° 46' 44,009" W	746605,513	699412,683
333910	2° 18' 0,111" N	76° 46' 34,587" W	746377,144	699703,688
333917	2° 18' 37,988" N	76° 46' 41,313" W	747542,233	699497,833
333921	2° 18' 16,607" N	76° 46' 18,439" W	746883,439	700204,115
334376	2° 18' 0,752" N	76° 46' 36,579" W	746396,970	699642,092
334963	2° 18' 35,474" N	76° 46' 45,681" W	747465,185	699362,580
334968	2° 18' 3,989" N	76° 46' 42,032" W	746496,831	699473,625
334972	2° 18' 7,096" N	76° 46' 44,553" W	746592,509	699395,811
334977	2° 18' 15,091" N	76° 46' 17,840" W	746836,797	700222,552
334978	2° 18' 11,997" N	76° 46' 18,210" W	746741,678	700210,928
334999	2° 18' 9,125" N	76° 46' 19,789" W	746653,463	700161,933
335002	2° 18' 6,358" N	76° 46' 23,122" W	746568,561	700058,681
335004	2° 18' 24,316" N	76° 46' 22,401" W	747120,721	700082,015
335029	2° 18' 14,998" N	76° 46' 43,311" W	746835,416	699434,688
335032	2° 18' 4,655" N	76° 46' 25,631" W	746516,348	699980,975
335043	2° 18' 21,317" N	76° 46' 42,289" W	747029,660	699466,663
335046	2° 18' 25,760" N	76° 46' 37,051" W	747165,997	699628,969
335050	2° 18' 18,672" N	76° 46' 19,342" W	746946,988	700176,313
335045	2° 18' 19,521" N	76° 46' 21,458" W	746973,216	700110,922
334985	2° 18' 30,930" N	76° 46' 39,200" W	747325,084	699562,789
335001	2° 18' 38,847" N	76° 46' 45,573" W	747568,903	699366,132
334967	2° 18' 29,318" N	76° 46' 32,284" W	747275,104	699776,624
336000	2° 18' 31,212" N	76° 46' 36,282" W	747333,581	699653,061
336001	2° 18' 39,209" N	76° 46' 42,633" W	747579,881	699457,071
336002	2° 18' 30,957" N	76° 46' 29,640" W	747325,351	699858,498

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 335001 en dirección noreste, pasando por los puntos 336001, 333917, 336000, 334967 y 336002 hasta llegar al punto 335010 en una distancia de 776,82 metros, colinda con el Río Quilcacé. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335010 en línea quebrada, pasando por los puntos 335009, 335003, 335004, 335045, 335050, 333921 y 334977, hasta llegar al punto 334978 en una distancia de 762,18 metros, colinda con quebrada al medio Ana Orfelina Quiñonez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 334978 en línea recta, hasta llegar al punto 334999 en una distancia de 100,91 metros, colinda con quebrada al medio - Nilve Quilindo. Según acta de colindancia y cartera de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 334999 en línea semi recta, pasando por los puntos 335002 y 335032 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 333910 en una distancia de 537,56 metros, colinda con el predio del señor Isaías Ledezma. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 333910 en línea semi recta, pasando por los puntos 334376 y 334968 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 334972 en una distancia de 383,87 metros, colinda con el predio del señor Lido Delgado. Según acta de colindancia y cartera de campo.

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 334972 en dirección hacia el norte, en línea quebrada, pasando por los puntos 333855, 335029, 335043, 335046 y 334985 hasta llegar al punto 334963 en una distancia de 1077,75 metros, colinda con colinda con el predio del señor Jorge Rosero. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 334963 en dirección noreste, hasta llegar al punto 335001 en una distancia de 103,78 metros, colinda con el Río Quilcacé. Según acta de colindancia y cartera de campo
-------------------	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

⁴ Ley 1448 artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rosas Cauca”**⁶ que el abandono del predio cuya restitución se solicita, ocurrió como consecuencia directa de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario acaecidas en el marco del conflicto armado colombiano que de manera directa afectó a gran parte de los pobladores de la zona rural del municipio de Rosas, Cauca.

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols. 11 a 18.

Que se evidencia la presencia de la guerrilla del ELN para la época en que el solicitante refiere haber sufrido los hechos victimizantes que lo obligaron a dejar el predio y la zona donde el mismo se ubica, presencia guerrillera que obedecía a la búsqueda de expansión de dicho grupo y más adelante atraídos por los cultivos ilícitos y su pretensión económica y control territorial en una zona que se caracteriza por ser un corredor estratégico para sus actividades delincuenciales. Igualmente se reporta que para el período comprendido entre los años 2010 a 2016, fueron desplazadas alrededor de 1200 personas en el municipio de Rosas, con ocasión de las continuas actividades que desplegaban los grupos guerrilleros, como amenazas, extorsiones, obligar a los campesinos a acudir a reuniones e incluso reclutamiento de menores de edad.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Rosas, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de PASTOR HERNANDEZ SILVA y su núcleo familiar en enero de 2018.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar** se hace constar de la difícil situación que se presentaba en el municipio de Rosas, que era recurrente que las FARC y el ELN, anduvieran por esa región, frecuentaban las fincas y amenazaban a los campesinos; es así que EL ELN, citan al solicitante a reuniones en veredas cercanas, pero como no asistió a las mismas, le impusieron comprar un cordón detonante, o la suma de novecientos mil pesos para su compra, dinero que debía consignar de un momento para otro, so pena de atentar contra su esposa, uno de sus hijos, y reclutar a otro, lo que produjo gran temor y por ello debieron abandonar la finca.

Lo anterior se corrobora con **el interrogatorio del señor** PASTOR HERNANDEZ SILVA, quien refirió: *"En el mes de enero del año 2018, yo recibí una llamada de un hombre que se identificó con el nombre de "Walter" y dijo yo soy del ELN, que tenía que ir a una reunión a la vereda Alto de la Yervas, yo le dije que yo no iba por allá... al otro día me llama a las diez de la mañana*

y me dice que había otra reunión... me dijo la llamada que te estoy haciendo es que tenés que colaborar con un cordón detonante... son treinta metros... a treinta mil pesos metro, me dijo que tenía que recogerlo en Popayán y que no fuera a avisarle a la fuerza pública....(..) es decir la suma de novecientos mil pesos MCTE (\$ 900.000), tenía que consignarlos en un Jugamos ...(..) yo le dije que no tenía esa plata...(..) le dije mándeme a matar... (..) se enojó y me dijo voy hacer una arremetida, contra tus hijos, pero primero mato a tu esposa...(..).”

Lo anterior se corrobora igualmente con la denuncia que ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, hizo el solicitante y que obre a fls 72 y ss del escrito demandatorio.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se constata con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario y en él se indica que se encuentran incluidos en el RUV, el solicitante y su núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrida en ENERO de 2018.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia constante de los grupos de guerrilla en la zona rural del municipio de Rosas Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, enfrentamientos con el ejército y amenazas a la población, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio,

el cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2018, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene la calidad jurídica de **propietario** del predio denominado **LA LAGUNA**, identificado con **MI 120-38690**, el cual adquirió por compraventa a la señora ELVIRA SILVA DE HERNANDEZ y que se protocolizó a través de Escritura Pública No. 228 del 30 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría única del Círculo Notarial de Rosas Cauca, inmueble en el cual tenía construida una casa en bahareque con techo de zinc, tres habitaciones, y destinó para el cultivo de caña de azúcar, le sembraba yuca y plátano, tenía varias reces y un lago de peces, todo lo que debió dejar atrás por los actos violentos de que fue objeto, no obstante señaló que su hijo James Hernández, está trabajando en el predio, muele caña y se regresa a su finca que queda cerca al predio.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-38690, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, en la Anotación No. 3 figura la compraventa de fecha 25 de febrero de 2010, radicación No. 2010-120-6-2016.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es el propietario del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el

predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Que en el predio se encuentra una afectación por **Hidrocarburos**, no obstante, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y que de otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el *propietario, poseedor u ocupante* de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Igualmente el predio linda con dos afluentes hídricos, el río Quilcace y una quebrada, ante tal situación, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC, informó que el predio del señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, está afectado por el río Quilcace y sus afluentes, el cual hace parte de la subzona Hidrográfica del Río Patía, el predio no cuenta con estudio de acotamiento de ronda hídrica, la CRC lo está ajustando y por el momento se debe ceñir a lo estipulado en el EOT del municipio de Rosas, que señala una protección de la franja del río de 30 mts y se recomienda mantener la cobertura boscosa, así mismo para el desarrollo de actividades agrícolas, se implementen practica de conservación de suelos, para evitar la erosión.

Por tal razón, se emitirán las órdenes pertinentes para protección de estas fuentes hídricas.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "LA LAGUNA", pues valga decir que no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES PRINCIPALES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: NOVENO Y DÉCIMO, puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas y respecto del pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, se observa que los hechos ya fueron puestos en conocimiento de dicha autoridad. Las demás serán concedidas.

Es preciso dejar claro que el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio, no obstante, en el acta de socialización de las pretensiones, se

evidencia que el solicitante estuvo de acuerdo con la restitución material y la implementación de medidas para reactivar dicho fundo, de igual manera el señor Pastor Hernández, en ampliación de declaración⁷ uno los hijos del solicitante llamado JAMES HERNANDEZ, actualmente está explotando económicamente el predio, todo ello, con el beneplácito del solicitante. Por tanto no habrá lugar a compensación por predio equivalente.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la señalada en el ordinal "PRIMERO", en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19-622-00-02-0007-0002-000; frente a las señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", como no se acreditaron obligaciones pendientes por concepto de servicios públicos y/o con entidades financieras, no se adoptará medidas en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS, el Despacho emitirá las órdenes correspondientes a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- PROGRAMA para que se implemente uno que esté de acuerdo a la vocación agrícola del solicitante y su familia, máxime cuando actualmente se cultiva caña de azúcar por uno de los hijos del señor HERNANDEZ. De igual manera se SOLICITARÁ al SENA REGIONAL CAUCA, se vincule al núcleo familiar de PASTOR HERNANDEZ SILVA, aquí reconocido, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado

⁷ Fls 239 y ss de la solicitud.

no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando ya tienen ese carácter.

Respecto al tema de SALUD, se evidencia que los solicitantes se encuentran incluidos en servicio de salud, en ASMET SALUD EPS, solo conminará a la EPS mencionada para que se les continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad a estas víctimas del conflicto armado, e indicarle que si éstos lo solicitan, se les brinde la atención psicosocial que requieran, además en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, se advertirá a las víctimas que existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la Acción Constitucional de Tutela y/o reclamo en la Supersalud.

Por su parte, se peticona en el tema de VIVIENDA, se emitan órdenes a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que se OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, no obstante, hay que precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 255 de la Ley 1955 de 2019** - Plan Nacional de Desarrollo-, y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 - Ley de Presupuesto para la vigencia 2020, frente a la VIVIENDA RURAL EFECTIVA, a partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por lo tanto, será a dicha entidad a quien se emitirán las órdenes correspondientes.

Como el predio colinda con dos fuentes hídricas, se ordenará a la Oficina de Planeación Municipal, para que junto con la CRC y los beneficiarios de esta sentencia, se realicen las acciones necesarias para la protección de las mismas.

Es de anotar que con relación a las pretensiones contenidas el acápite de **PRETENSIONES ESPECIALES**, el Juzgado considera que no son pertinentes las solicitadas, toda vez que la señora CARMELINA BOLAÑOS MUÑOZ, vale

decir que a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Finalmente teniendo en cuenta que sobre el predio pesa gravamen hipotecario que consta en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición y en tanto, se verificó que no figuran otras obligaciones que afecten el predio, que la extinta Caja agraria no cedió la hipoteca del predio y que el patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no reporta saldo pendiente, que afecte el mismo, se ordenará la cancelación de dicho gravamen.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **PASTOR HERNANDEZ SILVA** identificado con c.c. Nro. 4.775.600 y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado, son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de propietario del predio identificado con MI 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000; ubicado en la vereda el Palo blanco, Municipio de Rosas Cauca, acorde a las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: NEGAR la petición de compensación por equivalente solicitada por el señor PASTOR HERNANDEZ SILVA, conforme las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **ORDENAR** la restitución material del predio denominado "LA LAGUNA", con una extensión de 59 H 8439 m², identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en el acápite respectivo, en favor de **PASTOR HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.600 expedida en Timbío - Cauca y su cónyuge **CARMELINA BOLAÑOS MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.369 expedida en Rosas Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000; ubicado en la Vereda el PALO BLANCO, Municipio de Rosas Cauca.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble. Incluido el gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este

Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

- d) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000.
- e) **Actualizar** el folio de matrícula No. 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000., en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-38690, código catastral 19-622-00-02-0007-0002-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, programa PROYECTOS PRODUCTIVOS, para que se implemente un proyecto productivo que esté de acuerdo a la vocación agrícola del solicitante y su familia y se tenga en cuenta que actualmente dicho fundo está siendo explotado con producción de caña de azúcar, por uno de los hijos del solicitante. Termina para cumplir con esta orden: dos (02) meses. Debiendo enviarse los informes respectivos al Juzgado.

SEXTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, se vincule al núcleo familiar de PASTOR HERNANDEZ SILVA, aquí reconocido,

previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento

SEPTIMO: CONMINAR a ASMET SALUD EPS, entidad de salud a la cual están vinculados los beneficiarios de esta sentencia, para que se les continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad, máxime cuando se trata de víctimas del conflicto armado y se les brinde a solicitud de estos, la atención psicosocial que requieran.

Prevenir a la familia PASTOR HERNANDEZ SILVA, que en el evento que dichas entidades, no les presten la atención en salud que requieran, puede acceder a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la superintendencia de salud.

OCTAVO: ORDENAR AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor **PASTOR HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.600 expedida en Timbío - Cauca y su cónyuge **CARMELINA BOLAÑOS MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.369 expedida en Rosas Cauca, previa priorización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

NOVENO: ORDENAR A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

DECIMO:ORDENAR a la Oficina de Planeación Municipal de ROSAS CAUCA, para que junto con la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC y los beneficiarios de esta sentencia, se realicen las acciones necesarias para la protección de las fuentes hídricas que colindan con el predio restituido.

UNDÉCIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DUODÉCIMO: NEGAR la PRETENSIONES PRINCIPALES señaladas en los ordinales "NOVENO" y "DECIMO", las ESPECIALES, señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", las relativas a la UARIV que no se encuentran comprendidas en la orden previstas para dicha entidad, así como las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL en lo atinente al programa de mujer rural y las demás no concedidas expresamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada entidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO CUARTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un**

(01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DECIMO SEXTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez